

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-49/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-49/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, ■■■■, de la entidad ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de ■■■■ (en adelante, ■■■■), dictada el 1 de junio de 2022, en el expediente ■■■■/2021-22 y habiendo sido ponente ■■■■ Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de mayo de 2022, con comienzo a las 20:30 horas, tuvo lugar en el ■■■■, el encuentro correspondiente a la jornada 1, de la segunda fase de la primera andaluza ■■■■ entre el ■■■■ y ■■■■. En dicho encuentro, por parte del ■■■■, participaron varios jugadores que tenían licencia o ficha con el equipo ■■■■.

Al respecto, debe señalarse que el ■■■■ había resuelto, en su reunión de ese mismo día 25 de mayo, y en relación con los incidentes acaecidos en el partido ■■■■, perteneciente a la ■■■■, *“exclusión del equipo ■■■■ de la competición y el descenso automático de división competicional”*.

En dicha resolución, se señala expresamente que las sanciones recogidas surten plenos efectos desde las 18:27 horas del día 25 de mayo de 2022.

Al día siguiente de la celebración del encuentro, y sin haberse denunciado nada ni recogerse en el acta arbitral reclamación alguna, se presenta por parte del presidente ■■■■ ante el Comité de Competición de la ■■■■ escrito de denuncia de supuesta alineación indebida por parte del ■■■■.

En concreto, en el citado escrito, se manifiesta que” El ■■■■, *cometió alineación indebida, alineando a los siguientes jugadores: ■■■■, jugadores pertenecientes al equipo ■■■■, que en la tarde de ayer quedó*





excluido de la competición, por lo tanto, sus fichas quedan inhabilitadas procediendo a la alineación indebida por el club visitante”

SEGUNDO: A la vista del escrito de denuncia, el Comité de Competición decide abrir expediente informativo para conocer la posible existencia de la alineación indebida denunciada en dicho partido.

En el trámite de audiencia de dicho expediente, el ■■■ manifiesta, entre otros motivos de oposición a la alineación indebida, lo siguiente: *“la exclusión del equipo juvenil de su correspondiente competición el día 25/05/2022 no les fue notificada hasta las 19:59 del 25 de mayo y recepcionada por este club a las 09:19 del día siguiente, esto es el 26 de mayo de 2022, haciéndose en ese mismo momento efectiva la retirada de las licencias de los jugadores tal y como se acredita con el documento expedido a tal efecto por la ■■■ del área de licencias.*

En definitiva, el ■■■ manifiesta que desconocía la sanción impuesta en el momento de disputarse el encuentro, que la misma no fue notificada formalmente hasta el día siguiente a la celebración del encuentro y que, en todo caso, había una ausencia de culpabilidad que impide la imposición de sanción alguna.

Con fecha 27 de mayo de 2022 el Comité de Competición dictó resolución que puso fin al procedimiento instruido en la que desestimaba la reclamación por alineación indebida presentada por ■■■ al considerar que no se recogió incidencia alguna en el acta, por lo que los jugadores del equipo ■■■, en el momento de iniciarse el encuentro, seguían con licencia en activo puesto que, en caso contrario, el sistema informático de licencias lo habría detectado y el árbitro lo habría reflejado en el acta. En consecuencia, y en virtud del principio pro competitio, debe prevalecer la competición, por lo tanto, *“ante un hecho que suponga dudas interpretativas en aplicación de una norma deberá prevalecer la resolución que no produzca una alteración del resultado en el terreno de juego”.*

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del



Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en los términos similares a los planteados ante el Comité de apelación.

En síntesis, considera que, en virtud del principio de ejecutividad de las sanciones disciplinarias, la resolución del comité de competición mediante la que excluía y daba de baja de la competición al equipo ■■■■, debe aplicarse desde el momento de su publicación, y como en la misma se recoge, debe tener efectos desde las 18:27 horas del día 25, por lo que es evidente que se produce la alineación indebida al haber participado en el encuentro jugadores ■■■■ que ya tenían sus fichas canceladas por mor de la citada sanción.

TERCERO: Entrando en el fondo del asunto, y tras analizar el expediente, obra en el mismo documento emitido por el área de licencias y de competiciones de la ■■■■ en el que se señala que *“la comunicación de la retirada del equipo ■■■■ llega el 25 de mayo a las 19:59 y se abre a las 09:19 horas del día 26 de mayo, procediendo a retirar a los jugadores”*.

A la vista de este documento, resulta evidente que, sin perjuicio de lo que pudiese señalar el comité de competición en su resolución, que en el momento de disputarse el encuentro los jugadores se encontraban con licencia en vigor puesta la misma no había sido debidamente notificada, por lo que no puede reprocharse conducta culpable o dolosa al club denunciado.

En este sentido, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el comité de competición en su resolución sobre la primacía del principio pro competicione, en relación con la interpretación de las normas cuando surjan cuestiones controvertidas o dudosas.

Así, y no habiéndose acreditado que el club denunciado era conocedor de la resolución del comité de competición, que la misma no fue recepcionada y ejecutada por el área de licencias de la ■■■■ hasta las 09:19 del día siguiente al partido, que el club recurrente nada señaló ni denunció al árbitro del encuentro para que la denuncia apareciese recogida en el acta arbitral lo que hace presuponer que también desconocía la misma y que, principalmente, el árbitro al comprobar las licencias antes del encuentro no hizo manifestación alguna sobre la posibilidad alineación indebida, debe considerarse que no existen elementos para apreciar la concurrencia de culpabilidad y responsabilidad disciplinaria en el club denunciado por la participación en el encuentro de los jugadores con licencia del equipo juvenil.



En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa no se ha producido alineación indebida por ■■■■, en su partido contra el ■■■■, por la participación de varios jugadores del equipo juvenil, en los términos expuesto en la presente resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, ■■■■, de la entidad ■■■■, declarando la inexistencia de alineación indebida en el partido de ■■■■ contra ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario general para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**